

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32804-2018
CARATULADO : TOLEDO/SOCIEDAD DE TRANSPORTES DE
MAQUINARIAS TITÁN S.A.

Santiago, veintiséis de Julio de dos mil veintidós

VISTOS:

En la presentación folio 1, de fecha 16 de octubre de 2018, comparece Rodrigo Xavier Campos Oliva, abogado, en representación de **Margot Rosario Toledo Brunet**, jubilada, y **Sergio Nicolás Robledo Toledo**, empleado, ambos con domicilio en Bogotá N°1439, población Miramar Norte, comuna de Antofagasta, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Sociedad de Transportes de Maquinarias Titán S.A.**, representada por Marcial Meza Montecinos, ambos con domicilio en San Martín N°9500, comuna de Quilicura, Santiago, y en contra de **Besalco S.A.**, representada por Paulo Felipe Bezanilla Saavedra, factor de comercio, ambos con domicilio en Ebro N°2705, comuna de Las Condes, Santiago, a fin que se les condene al pago de las sumas que se indican en su pretensión o las que el tribunal regule prudencialmente conceder en definitiva, sobre la responsabilidad que les cabe a las demandadas en el accidente con resultado de muerte del trabajador Alexis Robledo Toledo.

Comienzan señalando que Ricardo Alexis Robledo Toledo era trabajador de la empresa Titán S.A., para la cual se desempeñaba como chofer desde el 7 de noviembre de 2016.

Es del caso señalar que, con fecha 30 de septiembre de 2017, Titán S.A. debía realizar el transporte de un camión de extracción 930 perteneciente a la empresa Besalco, desde el kilómetro 23,5 a Mantos Verdes. Agrega que en el estacionamiento de carretera del referido kilómetro 23,5 de la Ruta B385, camino a Lomas Bayas, se reúne con la empresa Besalco, para hacer la transferencia del equipo, el que, dadas sus características, es sobredimensionado, por lo que requiere transporte y tratamiento especial.

Agreden que, una vez cargado, Ricardo Robledo realiza una instalación de platinas para ajustar el nivel del equipo, debido a que el peso del equipo genera un desnivel llamado "comba negativa". Al verificar Robledo la existencia de aquella comba negativa, procede a efectuar el ajuste de pasadores, momento en que la platina sale eyectada golpeando el rostro del trabajador. Siendo trasladado al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

hospital de la ciudad de Antofagasta, falleció el 4 de octubre del mismo año a causa de las lesiones sufridas.

Derivado del accidente, indican que, previa fiscalización del Servicio de Salud como la Inspección del Trabajo, se aplicó una multa a la empresa dada la negligencia en sus funciones, en circunstancias que no suprimió todos los factores de peligro para el trabajador, pues no indican las funciones de cada operario y cuántas personas deben desarrollarlo; qué se debe hacer en caso que el equipo medular genere una comba negativa por el peso del equipo a trasladar, zonas seguras en la realización de dicho trabajo, entre otros. A consecuencia de estas investigaciones, señala que el sumario sanitario dispuso aplicar la multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a los artículos 21 y 22 del Decreto Supremo N° 40 y el artículo 3 del Decreto Supremo N°594 , lo que deja en evidencia la responsabilidad que se reclama.

A partir de lo expuesto, hacen referencia a la responsabilidad de la demandada Titán S.A., citando los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Enuncia el daño causado en los actores, dado que son la madre y hermano de la víctima. Apunta al daño moral, que se traduce en la pérdida del ser querido; el dolor causado a su familia y sus familiares. En este punto, manifiestan que la víctima era un hombre sano, el sostén económico de su madre y con planes a futuro; lo que ha afectado esencialmente a la actora al padecer de cáncer e influenciado por su estado emocional.

También indican que ha alterado este hecho la vida de los actores, con graves consecuencias psicológicas, especialmente en su madre. Asimismo, su hermano manifiesta agobio al buscar estrategias para afrontar el dolor sufrido y continuar su vida sin su hermano menor, concluyéndose que es una aflicción que nunca se podrá superar y que tendrán que vivir con ella, hecho causado por la negligencia de los demandados.

En otro apartado, alude a la actuación culposa de la empresa Titán S.A., lo que ocurrió en el contexto de un accidente laboral, aspecto que ya por sí solo genera una presunción que la empleadora incurrió en una actuación ilícita consistente en la transgresión a la normativa de seguridad laboral y a la obligación de cuidado del artículo 184 del Código del Trabajo, respecto a la obligación de protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores. Esta normativa se complementa con el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales (Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1969); Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en lugares de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

trabajo (Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud de 1999); Reglamento general de higiene y seguridad industriales (Decreto Supremo N°655 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1941).

En el análisis de los hechos, señala que aparecen antecedentes evidentes que dejan constancia de la responsabilidad de la demandada Titàn S.A., en cuanto a su obligación de cuidado; no adopción de medidas para proteger la integridad física de los colaboradores, lo que enumera en una serie de incumplimientos específicos, relativos a la falta de prevencionistas de riesgos, supervisión, procedimientos específicos en labores riesgosas; entre otros aspectos.

En otro acápite, se refiere a la relación de causalidad entre los hechos y el daño, siendo el primero condición necesaria para la ocurrencia de lo segundo, donde queda en evidencia la negligencia en el actuar de la demandada y el perjuicio que ha ocasionado.

En otro orden de cosas, expone la responsabilidad de la empresa Besalco S.A., en circunstancias que es dueña del camión de extracción 930 (CAEX930); además de ser la entidad que cargó el camión en el vehículo de propiedad de Titàn S.A., sin que esta última ejerciera acciones de control o fiscalización destinada a controlar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Sin embargo, sostiene que también es responsabilidad de Besalco proteger la vida y salud de los trabajadores, en su calidad de empresa principal, conforme a los artículos 183 A y 184 del Código del Trabajo, siendo por ende una responsabilidad directa en la protección de la seguridad y vida de los trabajadores que laboran en sus faenas, empresa y obras bajo el régimen de subcontratación.

Conforme a lo expuesto precedentemente, expone el daño extrapatrimonial o moral que se solicita en contra de las empresas demanda, amparados en los artículos 2314, 2317, 2320 y 2329, todos ellos del Código Civil, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo y 66 bis de la Ley N°16.744:

a) \$100.000.000.- o la suma que el tribunal determine respecto al daño moral de la madre de la víctima, Margot Toledo Brunet;

b) \$50.000.000.- o la suma que el tribunal determine por el daño moral sufrido por Sergio Robledo Toledo, como hermano.

Solicita que se acoja la demanda deducida, condenando a las indemnizaciones señaladas o a la suma que estime de derecho el tribunal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses y expresa condena en costas.

En la presentación folio 12, comparece la demandada Besalco S.A., quien contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Señala, en primer lugar, que niega y controvierte los hechos en la forma que se exponen.

Sobre lo expuesto, indica que la empresa Besalco Minería S.A. es una empresa que explota faenas mineras con maquinarias pertenecientes a la empresa Besalco Maquinarias S.A. En ese contexto, dicha empresa requiere trasladar dos maquinarias (camiones 830 AC) de grandes dimensiones, dese el sector de Lomas Bayas hacia Mantos Verdes. Para lo anterior, emite una orden de compra a la empresa Transportes Titán S.A. por el traslado de las dos unidades referidas.

De este modo, Besalco Minería S.A. entrega, fuera del recinto de Lomas Bayas, a la empresa Titán S.A. el aludido camión puesto sobre la cama baja especial de esta última, siguiendo estrictamente las indicaciones del equipo de profesionales de esta última empresa. Es decir, entregado el camión, el personal de Besalco Minería procede a retirarse, correspondiendo de forma exclusiva a profesionales de Transportes Titán S.A. las funciones de trincar el camión a la cama baja especial y preocuparse que estuviera correctamente estibado sobre la misma antes de iniciar el transporte.

Una vez iniciado el transporte por Titán S.A., la estructura pasa por un badén donde se generan movimientos inusuales, lo que provoca que personal de Titán S.A., entre ellos la víctima, descendieran para su revisión donde un fleje de anclaje sale eyectado y lesiona gravemente a ésta.

De acuerdo con lo anterior, colige que los hechos se producen por las causas descritas, no existiendo nexo causal ni culpa de la demandada. En este punto, dice que Besalco S.A. no tiene relación alguna con Transportes Titán S.A. y se trata de una sociedad enteramente independiente de las otras empresas mencionadas, esto es, Besalco Minería S.A. y Besalco Maquinarias S.A.

A consecuencia de lo expuesto, reclama la falta de legitimación pasiva de la demandada, pues Titán S.A. se relaciona con Besalco Minería S.A. y Besalco Maquinarias S.A., siendo personas jurídicas distintas a la demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

En subsidio de lo anterior, expone la improcedencia de las acciones incoadas en autos, pues los actores señalan que la causa del accidente se debe a una serie de incumplimientos normativos de la demandada, basadas en materia laboral y las disposiciones pertinentes del Código Civil, haciendo hincapié que no se cumple con las presunciones de responsabilidad de estas últimas normas. Además se debe tomar en consideración que no resulta aplicable la normativa en la forma expuesta dado que los hechos materia de la acción se producen en un transporte de carga esporádica y no dentro de una obra o faena de la que se le pueda imputar la calidad de dueño. En el improbable escenario en que se estime la injerencia de la demandada, señala que no le resulta exigible fiscalizar la adopción de medidas de seguridad dentro del contexto de un contrato de transporte de mercaderías, pues el transporte se le encarga al transportista propiamente tal, siendo que éste cumple con las obligaciones respectivas, por lo que es inaplicable el artículo 183 E del Código del Trabajo.

En subsidio, sostiene que debe rechazarse la acción por inexistencia de la relación causal, siendo ajenas las empresas Besalco Minerías y Besalco Maquinarias al contrato de transporte en lo que respecta a su ejecución.

Asimismo, en subsidio, pide rechazo por los montos reclamados a título de daño moral reclamado por improcedente o, en su defecto, se rebajen de manera prudencial., considerando que los montos son abultados, sin que el daño moral sea susceptible de presumirse.

A mayor abundamiento, precisa que el aludido daño deberá ser reducido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, pues en este caso hay una exposición imprudente de la víctima al revidar los anclajes que se colocan al momento del transporte del camión.

En otro apartado, dice que los reajustes e intereses no pueden aplicarse sino desde la fecha que constituya un derecho establecido la indemnización requerida, lo que ocurrirá mediante sentencia ejecutoriada, siendo antes de ello sólo una mera expectativa, por cuanto nacen de la propia sentencia definitiva que le acoja.

Finalmente, respecto a las costas, estima que hay motivo plausible para litigar, por lo que pide que no se condene a dicha carga procesal.

En consecuencia, pide que se rechace la demanda en todas sus partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

Por resolución de folio 16, de 7 de febrero de 2019, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A. pese a estar válidamente notificada de la acción deducida.

En la presentación folio 17, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, remitiéndose a lo señalado en la acción deducida.

Por su parte, en el escrito de folio 19, solamente la parte demandada Besalco S.A. evacuó el trámite de dúplica ratificando lo expuesto al contestar la demanda de autos.

Con fecha 14 de mayo de 2019 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de los actores y de la demandada Besalco S.A., mas no de Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A. De este modo, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Por resolución de folio 42, de fecha 30 de mayo de 2019, modificado por la de 3 de enero de 2020, folio 59, se recibió la causa a prueba.

Finalmente, por resolución de folio 144, de 23 de noviembre de 2021, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I- DE LAS TACHAS

PRIMERO: Que en la prueba testimonial que se encuentra agregada al proceso en el folio 114 (7E), la parte demandada Sociedad de Transportes de Maquinaria Titán S.A. formuló tachas en contra de la testigo ofrecida por la parte demandante Ingrid Oriana Sandoval Aguirre, constitutiva de la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y, en subsidio, la del numeral 6 del mismo artículo antes citado.

Funda su petición, en relación con la primera de las causales invocadas, en el hecho que, de las preguntas previas para formular la incidencia, se desprende que la testigo es amiga de los demandantes que la presentan a declarar, por cuanto refiere una amistad muy cercana de más de diez años con la demandante Margot Toledo, y con su hijo demandante de autos. Por otro lado, sostiene que siempre la ha apoyado y acompañado desde hace diez años a la fecha, visitándola regularmente, compartiendo quehaceres cotidianos y asistiéndola a exámenes médicos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

En relación a la causal invocada en subsidio, se basa en los mismos antecedentes, de los que indica que aparece el interés en los resultados del juicio, lo que afecta su imparcialidad.

La parte demandante, al evacuar el traslado conferido, solicita que se rechace la primera de las tachas formuladas, pues si bien se desprende que existe amistad de la testigo hacia los actores, no es de carácter íntimo, pues el tiempo de diez años no es un factor que permita calificar la amistad en esa calidad. Mucho menos el hecho que la testigo acompañara a uno de los actores a controles médicos, por lo que la confianza y lealtad completa deben ser suficientes para calificar la amistad como íntima.

Asimismo, se opone a la causal invocada de manera subsidiaria, solicitando que se rechace, con costas, al aparecer de su declaración que la testigo no tiene interés respecto de los resultados del juicio, sino que más bien espera “un mejor pasar para doña Margot” (sic).

SEGUNDO: Para resolver la tacha deducida, consta que la declarante manifestó que la demandante Margot Toledo fue quien le pidió que compareciera a declarar, señalando de manera espontánea que ha estado apoyando a la familia desde el momento del accidente hasta hoy; que tiene amistad con ellos desde hace “más o menos 10 años”; que su amistad es cercana “en el sentido que la amistad ha sido constante, además de apoyar a la mamá por la muerte del hijo Ricardo”, siendo un proceso difícil, estando con ella en esos momentos, “porque aparte de su enfermedad he estado siempre ahí con ella”. Agrega que siempre la visita y la acompaña al hospital cuando tiene que hacerse terapias y chequeos por su enfermedad, esto es, cáncer a la vejiga.

Acota finalmente que no tiene ningún interés en que se obtenga algún tipo de indemnización, aclarando que el “único interés en este momento es que la señora Margot y don Sergio tengan un buen pasar, ya que en este momento se le ha hecho pesado a Sergio costear los gastos de su madre, porque en un instante entre los dos hermanos apoyaban a la mamá”.

TERCERO: Conforme a los argumentos vertidos en la incidencia en análisis, y en relación con la causal del numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se exige para contemplar su procedencia la concurrencia de hechos graves que permitan al sentenciador calificar como la amistad entre el(la) testigo y la parte que lo presenta como íntima. Para ello, debe contemplarse de la declaración de la testigo en qué aspectos se ha traducido esa amistad y que permitan calificar la relación de cercanía de tal forma que se relaciona con la parte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

que lo presenta no sólo en las interacciones propias de dicha relación, sino que en todo otro aspecto de la vida, especialmente en momentos personales y familiares.

La testigo analizada indica que tiene una amistad de hace más o menos diez años a la fecha y que es cercana en el sentido de ser “constante”, precisando que la ha apoyado ante la muerte de su hijo, indicando que ha estado ahí “en los momentos más difíciles”, “porque aparte de su enfermedad he estado siempre ahí con ella”, pues siempre la visita y la acompaña al hospital cuando tiene que hacerse terapias y chequeos por su enfermedad.

No cabe duda a este sentenciador el vínculo de amistad entre la testigo y una de las demandantes, destacando con precisión que su relación directa y concreta ha sido que la asiste para ir al médico respecto de esta última.

Sin embargo, las preguntas de tacha no han permitido dilucidar, a fin de calificar la relación de amistad como íntima, a qué se refiere la testigo al señalar “que ha estado ahí en los momentos más difíciles” y qué quiere decir que ha estado siempre ahí con ella. Estas expresiones, pese a que entregan un indicio de amistad próxima a su calificación de “íntima”, impiden entender la concurrencia de hechos graves y concretos que permitan sostener que detenta esa calidad, pues no se sabe a partir de ellas cuál es la intensidad o naturaleza de esa permanencia en los momentos difíciles –en el sentido de contar sólo con su apoyo moral o presencial, o bien por otras acciones directas- y en qué contexto se presentan esas visitas que se “dan siempre”, las que pueden ser breves y dentro del contexto de una relación cordial, o bien participe de situaciones familiares en las que se haya visto involucrada la testigo.

Por tanto, este sentenciador desestimaré la tacha formulada, sin costas, al estimar que hay motivo plausible para litigar en relación con la incidencia promovida.

CUARTO: Finalmente, en relación con la tacha formulada en subsidio de la anterior, basada en la causal del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se ha sostenido que el interés que debe tener el testigo en las resultas del juicio debe ser directo y de carácter patrimonial, hechos que tienen la gravedad para sostener la pérdida de imparcialidad del mismo al entregar su declaración.

Pues bien, de las preguntas de tacha formuladas, no se advierte la presencia de dicho interés, el que incluso es manifestado por la testigo de manera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

directa, pues su “único interés” apunta al bienestar de los demandantes, por lo que deberá rechazarse, asimismo, la tacha formulada, sin costas.

II. DEL FONDO

QUINTO: Que los demandantes de autos ejercen acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual en contra de Sociedad de Transportes Titán S.A. y Besalco S.A., conforme a los fundamentos que se encuentran reseñados en la parte expositiva precedente.

A esta acción solamente contestó la demandada Besalco S.A. oponiendo las alegaciones señaladas en la parte expositiva para solicitar el rechazo de la acción en todas sus partes.

En lo que respecta a Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A., la acción no se contestó dentro de la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Que se recibió la causa a prueba en autos, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, a saber, los siguientes:

- 1.- Existencia de la relación laboral entre don Ricardo Alexis Robledo Toledo y la empresa Titán S.A. Naturaleza de los servicios contratados.
- 2.- Efectividad que don Ricardo Alexis Robledo, sufrió un accidente el día 30 de septiembre de 2017. Hechos, circunstancias y resultado.
- 3.-Efectividad de ser imputable a dolo o culpa, de la demandada Titán S.A., el accidente sufrido por don Ricardo Alexis Robledo Toledo, y si ésta estaba o no obligada a adoptar medidas de seguridad respecto del chofer del camión”.
- 4.- Efectividad de ser imputable a dolo o culpa de la demandada Besalco S.A., el accidente sufrido por don Ricardo Alexis Robledo Toledo, y si ésta estaba o no obligada a adoptar medidas de seguridad respecto del chofer del camión de Titán S.A. Hechos y circunstancias.
- 5.- Existencia de los perjuicios reclamados por los actores. Monto y naturaleza.
- 6.- Relación contractual entre Titán S.A., y Besalco S.A. Naturaleza.
- 7.- Efectividad de la falta de legitimación pasiva de Besalco S.A

SEPTIMO: Para probar sus asertos, la parte demandante proporcionó los siguientes medios de prueba:

I-Prueba documental:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

1- En el folio 3, certificado de nacimiento de Sergio Robledo Toledo, el 21 de febrero de 1972, también acompañado en el folio 82.

2- En el folio 3, certificado de nacimiento de Ricardo Robledo Toledo, el 13 de febrero de 1973, también acompañado en el folio 82.

3. En el folio 3, certificado de defunción de Ricardo Robledo Toledo, hecho ocurrido el 4 de octubre de 2017, también acompañado en el folio 82.

4. En el folio 3, copia de acta folio 6811 del Departamento de acción Sanitaria de la Secretaría Ministerial de salud de Antofagasta, de fecha 1 de diciembre de 2017, donde se practica fiscalización a la empresa Transportes Titán S.A., que constata el accidente sufrido por Ricardo Robledo Toledo contratado por esta empresa que debía realizar el transporte de camión perteneciente a empresa Besalco.

En el acta se consignan las siguientes deficiencias: Empresa no suprime todos los factores de peligro, ya que hay procedimiento de trabajo seguro para el cargo, traslado y descarga del camión y el procedimiento de trabajo específico para el traslado, carga y descarga de equipos con sobredimensión y/o sobrepeso, no indican cuáles son las funciones de cada trabajador, de cuántas personas se debe realizar la labor; qué se debe hacer en caso de qué equipo modular genere comba negativa por peso de equipo a trasladar, entre otros.

En el documento dice que por dichas deficiencias se da inicio a sumario sanitario, adoptándose la medida de mantener suspendidas las labores de transporte.

5- En el folio 80, Informe sobre proceso Psicoterapéutico de doña Margot del Rosario Toledo Brunet, extendido por la terapeuta Ingrid Cristina Alfaro Mery, de fecha 22 de enero de 2020.

El documento detalla que la paciente examinada tiene 70 años, la que es traída por su hijo, Sergio Robledo, debido a que ella presenta indicadores compatibles con un trastorno del ánimo, esto es, por la pérdida de uno de sus hijos trágicamente fallecido en un accidente laboral, mientras se desempeñaba en la Empresa Titán de la Región de Antofagasta, ocurrido el 30 de septiembre de 2017.

Refiere que el objetivo de las diez sesiones se centró en “acoger la demanda de la consultante, además de contenerla y fortalecer la alianza terapéutica”, la que una vez construida, se aborda la sintomatología compatible con un trastorno depresivo, la que precisa que ha sido complicado abordar el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

proceso de duelo, pues de alguna forma niega la ausencia de su hijo, pero se asocia a la primera etapa del duelo. Aclara que esta situación “se explica por el dolor tan intenso y la angustia que se genera al perder a su hijo Ricardo”(sic). Dichos dolores emocionales y los síntomas pueden ser desbordantes, lo que puede mantener esta sensación de vacío y de poco apego a la vida.

Finalmente, comenta y sugiere que la paciente requiere elaborar el dolor y las emociones negativas que surgen por su historia de pérdidas, agregando que este proceso demanda que la consultante se mantenga rodeada de personas significativas, a fin de sentirse contenida y protegida, y que de alguna forma vea reparado su dolor. Por ende, recomienda continuar con el tratamiento.

6- En el folio 80, certificado de mayo del 2018 respecto del inicio del proceso psicoterapéutico sobre la Sra. Margot del Rosario Toledo Brunet, suscrito por la psicóloga clínica Ingrid Alfaro Mery, que alude al proceso terapéutico aludido en el documento descrito en el numeral 5 precedente.

7- En el folio 80, informe sobre proceso Psicoterapéutico de don Sergio Robledo Toledo, evacuado con fecha 23 de enero de 2020 por Ingrid Cristina Alfaro Mery.

El paciente, de 47 años de edad, es guardia de seguridad, quien aparece frente a la facultativa con una sensación de angustia muy intensa y mucho dolor, además de preocupación por la salud emocional y mental de su madre.

Precisa que, en las siete sesiones, se centra en acoger la demanda del paciente, además de contener su angustia y fortalecer la alianza terapéutica.

8- En el folio 80, certificado de mayo del 2018 respecto del inicio del proceso psicoterapéutico sobre Don Sergio Robledo Toledo, suscrita por la misma facultativa señalada en el documento analizado precedentemente.

9. En el folio 82, certificado de nacimiento de doña Margot del Rosario Toledo Brunet extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

10. En el folio 82, Resolución N° 1802276 emitida por la Secretaria Regional Ministerial de Antofagasta con fecha 26 de marzo de 2018.

En ese documento, consta la visita inspectiva realizada por los funcionarios de dicha repartición a las instalaciones de la empresa Transportes Titán S.A., que dan cuenta de las infracciones sanitarias incurridas por la misma a propósito del accidente sufrido por Ricardo Alexis Robledo Toledo, contratado como conductor de la empresa fiscalizada, donde se indica:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

a) Que la empresa no suprime todos los factores de peligro, ya que procedimiento de trabajo seguro para carga, traslado, y descarga de CAEX 930, rev 01 de enero de 2016 y procedimiento de trabajo específico para el traslado, carga y descarga de equipo con sobredimensión y/o sobrepeso, de fecha marzo de 2017, por cuanto son generales y no indican las funciones de cada trabajador, cuántas personas realizan la labor; qué hacer en caso de comba negativa de la carga; herramientas a utilizar, posicionamiento del trabajador; líneas de fuego y zonas seguras.

b) Que, previos descargos, la entidad fiscalizadora razona señalando que los argumentos expuestos por la sumariada no permiten desvirtuar los hechos que fundan los cargos, al constituirse como responsable de mantener los lugares de trabajo con condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, además de suprimir en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los mismos, lo que no ocurrió.

Destaca la resolución que no es reincidente para los efectos de aplicar sanción y el hecho de haber tomado medidas para subsanar las deficiencias detalladas en el sumario.

Asimismo, desecha la tesis de imprevisibilidad del accidente con la que reclama, pues se debió el mismo a la falta de precisión en los procedimientos de trabajo, máxime si se trata de operaciones riesgosas en las que incurre como giro dicha empresa.

Colige que existe infracción a los artículos 3 y 37 del Decreto Supremo N°594 de 1999, y artículos 21 y 22 del Decreto Supremo N°40 de 1969 que las analiza desde el punto de vista del Derecho Penal como infracciones de peligro abstracto.

Finalmente, le aplica la sanción de multa, consistente en la suma de 300 Unidades Tributarias Mensuales.

11- En el folio 82, acta de investigación folio N° 6811 emitida por la Secretaria Regional Ministerial de Antofagasta con fecha 01 de diciembre de 2017, que da inicio al sumario sanitario en contra de la demandada Empresa de Transportes Titán S.A.

12- En el folio 82, formulación de descargos de Sociedad De Transportes De Maquinarias Titan S.A, efectuado ante la Secretaria Regional Ministerial de Antofagasta con fecha 21 de diciembre de 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

13-. En el folio 82, propuesta de Informe Técnico de fecha 15 de enero de 2018, emitida por la Secretaria Regional Ministerial de Antofagasta, a base de los cargos formulados en el sumario sanitario, donde se sugiere a la autoridad respectiva aplicar sanciones de multa al constatar las deficiencias indicadas.

14. En el folio 82, Propuesta de Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, emitida por la Secretaria Regional Ministerial de Antofagasta.

15. En el folio 82, 6 fotografías del camión de SOCIEDAD DE TRANSPORTES DE MAQUINARIAS TITAN S.A empleado para el transporte de un camión de extracción 930 (CAEX930), desde el Km 23,5 a mantos verdes, con fecha 30 de septiembre de 2017.

En la primera foto que se visualiza en la carpeta electrónica consta la imagen de un camión placa patente FKWZ-56, en su parte delantera y de forma lateral, donde se advierte la carga que se encuentra consigo.

La segunda fotografía ilustra aparentemente el acoplado del mismo camión, junto con la carga que coincide con la foto anterior, esto es, un camión de extracción para labores mineras.

Las restantes fotografías contienen una imagen más cercana del acoplado y del lugar donde aparentemente habría ocurrido el accidente, pues se aprecian manchas de lo que al parecer es sangre.

16. En el folio 82, Formulario para la Fiscalización e investigación de accidente del trabajo N° de Fiscalización 2391 año 2017, detallando aspectos vinculados al accidente objeto de este litigio.

II-Prueba testimonial, ofrecida por la demandante y rendida en el folio 114 (7E):

1-Declaración de Ingrid Oriana Sandoval Aguirre, quien señala conocer a las partes desde hace diez años a la fecha, refiriéndose al segundo punto de prueba, quien indica que, al conocer del accidente, se encontraba con la madre de la víctima, apoyándola en el momento que su hijo agonizaba y que pasaron juntas todo el funeral. Agrega que conoce del accidente sucedido y para quién trabajaba, pues conoció a los compañeros de Ricardo.

En otro orden de cosas, expone que si bien no conoce los montos solicitados en estos autos a título de indemnización, sí conoce la afección psicológica de la madre de la víctima, a tal punto que debía operarse de un cáncer que le afecta y se negó a ello; debiendo acudir a terapias. Refiere a la relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

recíproca con su hijo Ricardo especialmente en los llamados telefónicos que recibía diariamente respecto de este último.

2-Declaración de Ingrid Cristina Alfaro Mery, psicóloga, quien refiere a los hechos y los daños causados de los que tomó conocimiento al entregarles atención por ser ambos actores pacientes de la testigo, de los que ha efectuado informes y que permiten concluir que la madre de la víctima y demandante de autos es la más afectada con los hechos materia de este proceso, pues denota síntomas de tristeza, de dolor en algunas ocasiones con pérdida de sentido de la vida, trastornos de sueño.

En lo que respecta al hermano de la víctima y demandante de autos, tiene trastorno ansioso, taquicardias y preocupación por la estabilidad emocional de su madre.

OCTAVO: Respecto de la demandada, Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A., se rindieron los siguientes medios de prueba:

I- Prueba documental

1-En el folio 83, copia de escritura pública de “Declaración, transacción, renuncia, aceptación, finiquito y desistimiento” entre la demandada Sociedad de Transportes de Maquinaria Titán S.A. y Elvira Stephanis Rojas Fredes; Mayer Alexis Robledo Rojas y Stephanis Magdalena Robledo Rojas, de fecha 14 de febrero de 2018.

En su cláusula primera, hace referencia al accidente sufrido por Ricardo Alexis Robledo Toledo, hecho que, con la finalidad de precaver litigios con las personas antes señaladas, ofrece el pago de la suma de ciento veinte millones de pesos, a quienes figuran individualizados, estimados como perjuicios directos causados por ese hecho, incluyendo el daño emergente, lucro cesante, daño moral, costas, entre otros (cláusula cuarta).

En la cláusula sexta consta que estas personas vienen en desistirse de cualquier acción que hayan interpuesto en su contra, cualquiera sea su naturaleza

II-Prueba testimonial, ofrecida al folio 55, resuelta al folio 63 y rendida al folio 66:

1-Declaración de Elvira Rojas Fredes, quien señala que es la cónyuge de la víctima, quienes se casaron cuando tenían 18 años de edad, destacando que tras el accidente, estuvo cuatro días en coma hasta que falleció el 4 de octubre de 2017. Agrega que nunca tuvo cercanía con su madre y hermano, quienes nunca tuvieron buena relación, incluso manifestando que cuando se casaron su hermano



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

lo echó de la casa de su madre; y se fueron a vivir a casa de su padre, quien sin duda fue un apoyo; ayudaron a la víctima a terminar sus estudios, para luego estudiar ingeniería en minas, con lo que finalmente llegó a la empresa Titán.

Expresa que el hermano de la víctima, Juan, era su mayor lazo familiar, hasta que se suicidó el 1 de octubre de 1992.

En las repreguntas, resalta que nunca tuvo preocupación su madre y hermano por la víctima, incluso cuando en un episodio se encontró detenido, de quien supone que tal vez la madre haya sufrido por la pérdida de su hermano, pero sostiene que su hermano no sufrió, dado el desapego familiar; que el único núcleo familiar de la víctima era ella, sus dos hijos y la familia de la testigo.

2-Declaración de Elvira Ester Fredes Núñez, quien manifiesta que no tiene conocimiento que hayan existido perjuicios para los actores, pues los conoce; sabe que tras la separación, la madre de la víctima se quedó con sus tres hijos, de quienes no se preocupó realmente, hasta que se casó con su hija –la testigo Elvira Rojas-, quienes vivieron en la casa de la madre de la víctima hasta que su hermano Sergio los echó. Sólo duraron un mes en dicho domicilio.

Ratifica que no vio mayor sufrimiento en los actores respecto a la víctima; no existía lazo alguno entre ellos; destacando la indiferencia de la madre y la mala relación con su hermano Sergio.

NOVENO: En relación con la demandada Besalco S.A, se ofrecieron y rindieron los siguientes medios de prueba:

I- Prueba documental:

1. En el folio 67, guía de despacho electrónica N°000013896, emitida por Besalco Minería S.A. a la empresa Mantos Copper S.A., con fecha 29 de septiembre de 2017, correspondiente a 2 Camiones de Extracción Marca Komatsu CN8527-8528.
2. En el folio 67, orden de compra N°361803, emitida por Besalco Minería S.A. a Transportes Titán S.A., con fecha 31 de agosto de 2017, correspondiente al traslado de dos maquinarias 830AC completo “LBayas/MVerdes”
3. En el folio 81, documento extendido por el Servicio de Impuestos Internos el 21 de diciembre de 2017, que da cuenta del Rol Único Tributario, correspondiente a la empresa Besalco Maquinarias S.A., esto es, el N°79.633.220-4, precisando como usuarios de la cédula a Pedro Rodrigo Sepúlveda Penaranda y Andrés Gustavo Salinas Debesa. Precisa el documento que la dirección principal o casa matriz es la de calle José Joaquín Prieto N°9660, de la comuna de El Bosque.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

4. En el folio 81, documento emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 9 de enero de 2020, en la que consta el Rol Único Tributario, correspondiente a la empresa Besalco Minería S.A., usuarios cédula Sres. Pedro Rodrigo Sepulveda Penaranda y Andres Gustavo Salinas Debesa, precisando que su RUT es el N°76.876.890-K, cuya casa matriz es José Joaquín Prieto N°9660, comuna de El Bosque.

5. En el folio 81, documento emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 22 de mayo de 2018 en la que consta el Rol Único Tributario, correspondiente a la empresa Besalco S.A., usuario cédula Sr. Eduardo Antonio Araya Rivera. Figura su RUT N°92.434.000-2, y su dirección principal o casa matriz la de calle Ebro N°2705, comuna de Las Condes.

6. En el folio 81, certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 16 de agosto de 2017, respecto de la Máquina Industrial marca Komatsu modelo 830 E AC, año 2013, placa patente DTRW 80-7, cuyo propietario es Besalco Minería S.A., adquirido el 19 de julio de 2017.

7. En el folio 81, copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, con vigencia, respecto de la sociedad Besalco Maquinarias S.A., emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 9 de octubre de 2019.

8. En el folio 81, copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, con vigencia, respecto de la sociedad Besalco Minería S.A., emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 5 de septiembre de 2016, sociedad que fuere inscrita en tal registro el 8 de junio de 2007.

9. En el folio 81, copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, con vigencia, respecto de la sociedad Besalco S.A., emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 11 de noviembre de 2019, inscripción que data del año 1977.

II-Prueba testimonial, ofrecida en el folio 58, proveída al folio 62 y rendida al folio 70:

1-Declaración de Marcelo Alejandro Pomar Echeverría, quien señala que es empleado de Besalco Maquinarias, y se desempeña como comprador de toda la zona norte de Besalco Maquinarias, y como se debían trasladar camiones del Puerto en Antofagasta a la Mina Mantos Copper, se contrató por parte de Besalco Minería a la empresa Titán para el traslado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

Aclara que Besalco Maquinarias tiene una filial en Antofagasta que se llama Besalco Minería y que es la cual generó la orden de compra para que Transportes Titán hiciera el traslado de los camiones de alto tonelaje.

A partir de ello, concluye que Besalco S.A. no tuvo relación con la Sociedad de Transportes de Maquinarias Titán S.A., ya que fue Besalco Minería la que contrató los servicios de Transportes de Maquinarias Titán, no tampoco tiene relación alguna con las empresas que contrataron con Transportes de Maquinarias Titán ni con la víctima, hecho que le consta por ser el encargado de Besalco Maquinarias de comprar y contratar tanto los insumos como los servicios que se requieran para el norma, funcionamiento de dicha empleadora.

Por su parte, reconoce los documentos del folio 67.

DÉCIMO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

A partir de la norma antes descrita, en conformidad con los antecedentes vertidos en los escritos que forman parte de la etapa de discusión, además de la prueba rendida en autos, descrita y refrendadas en los considerandos séptimo, octavo y noveno precedentes, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Que el 30 de septiembre de 2017, en el contexto que la empresa Titán S.A. debía realizar el transporte de un camión de extracción desde el kilómetro 23,5 a Mantos Verdes, la víctima Ricardo Robledo Toledo realizó una instalación de platinas para ajustar el nivel del equipo, debido a que el peso del aludido camión generó un desnivel llamado “comba negativa”, para lo que era necesario ajustar sus pasadores.

Al verificar Robledo la existencia de aquella comba negativa, procedió a efectuar el ajuste de pasadores, momento en que la platina sale eyectada golpeando el rostro del trabajador, cuyas lesiones, previa hospitalización, causaron su deceso el 4 de octubre del mismo año.

Lo anterior ha quedado acreditado, en primer término, con el certificado de defunción acompañado en el folio 3, instrumento público que produce plena prueba en el sentido de haberse conferido y sobre lo vertido en el mismo, sin existir prueba en contrario. Además, el acta de fiscalización de la autoridad sanitaria acompañado en el mismo folio 3 por la parte demandante, hecho que refrenda el accidente sucedido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

También aparece descrito en el sumario sanitario cuya N° 1802276 emitida por la Secretaria Regional Ministerial de Antofagasta con fecha 26 de marzo de 2018 precisa los hechos que motivaron a la investigación que ha sido también acreditada en el proceso, tal como se indicará más adelante. Este documento, sin haber sido objetado de contrario, se encuentra agregado en la presentación folio 82.

b) Conforme a lo anterior, y derivado del accidente, la autoridad sanitaria realizó una inspección en la que se le aplicó multa a la empresa Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A. dada la negligencia en sus funciones, en circunstancias que no suprimió todos los factores de peligro para el trabajador, pues no indican las funciones de cada trabajador y cuántas personas deben desarrollarlo; qué se debe hacer en caso que el equipo medular genere una comba negativa por el peso del equipo a trasladar, zonas seguras en la realización de dicho trabajo, entre otros, recayendo en una sanción equivalente al pago de una suma de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a los artículos 3 y 37 del Decreto Supremo N°594 de 1999, y artículos 21 y 22 del Decreto Supremo N°40 de 1969.

Lo anterior se corrobora a partir del sumario sanitario y sus diferentes piezas acompañadas por la parte demandante en el escrito folio 82, antecedentes sin objetar que, dada su naturaleza y número, generan convicción suficiente para dar por establecida la circunstancia descrita.

A base de estos hechos, los actores, quienes invocan vínculo de parentesco con la víctima, exigen que se condene a las demandadas de autos al pago de las sumas a título de indemnización de perjuicios que se indican en la demanda deducida, invocando el estatuto de responsabilidad extracontractual en materia civil, y lo dispuesto en los artículos 183 A y 184, ambos del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Previo al análisis de los hechos a probar, y sin perjuicio de figurar en el numeral 7 de la resolución que recibió la causa a prueba, en su oportunidad, es necesario dilucidar primeramente la falta de legitimidad pasiva alegada por Besalco S.A. en relación a los hechos objeto de la acción deducida en autos.

Funda su alegación en circunstancias que la demandada Sociedad de Transportes Titán S.A. se relacionó con Besalco Minería S.A. y Besalco Maquinarias S.A., siendo personas jurídicas distintas a la demandada en autos, relación que gira en torno al transporte de un camión de extracción minera.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

Este hecho, necesariamente, se vincula además, con el hecho controvertido fijado en el numeral 6 de la resolución que recibe la causa a prueba, el que también será dilucidado conjuntamente con el anteriormente señalado, esto es, la relación contractual entre Titán S.A., y Besalco S.A.

DUODÉCIMO: En relación a lo señalado anteriormente, son hechos probados en la causa los siguientes:

a) En primer lugar, conforme al tenor de la demanda interpuesta en el folio 1 de estos antecedentes, figura como una de las demandadas la empresa Besalco S.A., RUT N°92.434.000-2, representada por Paulo Felipe Bezanilla Saavedra, factor de comercio, con domicilio en Ebro N°2705, Las Condes. Del texto del libelo se considera que entre ambas demandadas concurre responsabilidad al configurarse la relación contractual conforme al artículo 183 A del Código del Trabajo.

b) En segundo lugar, consta que Besalco Minería S.A., RUT N°76.876.980-K emitió una guía de despacho con fecha 29 de septiembre de 2017 a nombre de la empresa Mantos Copper S.A., donde se detallan 2 camiones de extracción marca Komatsu, del que no consta fecha ni firma de recepción, sin perjuicio de no haberse objetado como instrumento privado, el que está agregado al folio 67.

En relación con lo anterior, la misma empresa Besalco Minería S.A., RUT N°76.876.980-K, emitió la orden de compra N°361803, con fecha 31 de agosto de 2017, a nombre de la empresa Transportes Titán S.A., RUT N°76.263.714-6, por el concepto de traslado de 2 maquinarias 830 AC completo "LBayas/MVerdes", por un total de \$37.485.000.-, IVA incluido, documento también acompañado en el folio 67 y no objetado de contrario.

Lo anterior fue refrendado en la declaración del testigo ofrecido por la demandada Besalco S.A. Marcelo Pomar Echeverría, en el folio 70, quien trabaja para Besalco Maquinarias. y reconoce los aludidos documentos, explicando que la orden de compra antes descrita se realizó por Besalco Minería, filial de la anterior, para que la Empresa de Transportes Titán S.A. efectuara el traslado de los camiones ya individualizados.

c) En tercer lugar, de los documentos acompañados por Besalco en el folio 81, no siendo objetados de contrario, se ratifica que existe la empresa Besalco Maquinarias S.A.; RUT N° N°79.633.220-4; la empresa Besalco Minería S.A., RUT N°76.876.890-K y Besalco S.A., RUT N° N°92.434.000-2.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

A mayor abundamiento, consta también en el folio 81 de estos antecedentes que figuran inscritas en el registro de comercio la inscripción de Besalco Maquinarias S.A.; Besalco Minería S.A. y Besalco S.A., esta última que data de 1977.

En relación con Besalco Minería S.A. que se encuentra aludida en la orden de compra del folio 67, fue inscrita en el registro respectivo el 8 de junio de 2007, bajo el nombre de Besalco-Cerro Alto S.A., cuyo giro es la prestación de los servicios a la minería ya sea la ejecución de obras de movimiento de tierra, perforación y tronaduras, trabajos subterráneos, adquisición o arriendo de equipos, para la prestación de los servicios.

Asimismo, respecto de Besalco S.A., consta que su giro es la actividad constructora.

Ambos documentos no fueron objetados y, en su calidad de instrumentos públicos, producen plena prueba en cuanto al contenido que de ellos se desprende y al no existir otro antecedente en contrario respecto de los vertidos por estos documentos.

DECIMOTERCERO: Que ligada a la regulación de las sociedades mercantiles tanto en el Código de Comercio en sus artículos 348 y siguientes, como asimismo en leyes especiales, la sociedad, definida inicialmente en el artículo 2053 del Código Civil, “es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan”, en la que su inciso segundo dispone que “La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”.

En ese sentido, consta que la demandada, Besalco S.A., fue creada hace un poco más de cuarenta años, cuyo giro es la actividad constructora, mientras que Besalco Minería S.A., aludida en los documentos del folio 67, tiene como giro la prestación de los servicios a la minería, entre otros.

En este orden de ideas, el artículo 66 inciso primero del Código Tributario es claro en señalar que “Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario de acuerdo con las normas del Reglamento respectivo”.

DECIMOCUARTO: Siguiendo, entonces, el razonamiento de los considerandos precedentes, resulta evidente que, a partir de los documentos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

acompañados en el folio 67, que Besalco Minería dispuso en favor de la empresa Mantos Copper S.A. dos camiones de extracción marca Komatsu.

Para colocarlos a su disposición, emitió una orden de compra recayendo en la empresa Sociedad de Transportes Titán S.A. el traslado de los dos camiones de extracción, conforme al detalle del documento respectivo en el folio 67.

A consecuencia de lo anterior, consta que el traslado de la maquinaria en cuyo contexto se promovieron los hechos materia de la acción de autos ha visto involucrada a la empresa Besalco Minería S.A. y Sociedad de Transportes Titán S.A., siendo la primera de ellas una sociedad totalmente distinta de Besalco S.A., que figura como demandada en esta causa.

Resulta evidente, por ende, que Besalco S.A. y Besalco Minería S.A. son dos empresas con personalidad jurídica, giro y rol único tributario distintos, lo que permite colegir que la demandada Sociedad de Transportes Titán S.A. ha contratado con esta última y no la parte demandada en estos autos. Esto permite concluir además que, en relación con el punto número 6 de la resolución que recibió esta causa a prueba, la inexistencia de todo vínculo contractual entre Besalco S.A. y la Sociedad de Transportes Titán S.A.

Por tanto, Besalco S.A. carece de legitimación pasiva para ser emplazado y responder, evidentemente, por la acción indemnizatoria en la forma deducida en el libelo del folio 1, por lo que dicha alegación será acogida y la demanda será rechazada en ese extremo, sin costas, al estimarse que se ha litigado por los actores con motivo plausible.

Ante dicha circunstancia, este sentenciador hará uso de lo dispuesto en la segunda parte del numeral 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es, omitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones efectuadas de manera subsidiaria por la demandada Besalco S.A., por cuanto resulta inoficioso e incompatible pronunciarse sobre aquellas al haberse acogido la primera de las defensas opuestas en la oportunidad procesal correspondiente.

DECIMOQUINTO: Al ya haberse dilucidado previamente la situación de la demandada Besalco S.A., corresponde entonces emitir pronunciamiento respecto de la demandada Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A., en relación con el resto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, tal como se irá analizando en los considerandos siguientes.

Para ello se tomará en consideración que dicha demandada no contestó la acción deducida en la oportunidad procesal correspondiente, silencio que, de lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

que se desprende del tenor del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, implica una negación tácita de los hechos materia del litigio.

DECIMOSEXTO: Así las cosas, en relación con el primer hecho controvertido en autos, esto es, la existencia de la relación laboral entre don Ricardo Alexis Robledo Toledo y la empresa Titán S.A., consta en autos que no aparece acompañado el instrumento contractual que liga los servicios de la víctima con esta última demandada.

Sin embargo, de un cúmulo de antecedentes aportados, reúnen las bases para configurar una presunción judicial dada la gravedad y precisión suficientes de los hechos que se tienen por acreditados a partir de ellos y, en consecuencia, colegir la efectividad de este vínculo contractual en los términos que dispone el Código del Trabajo según sus artículos 7 y siguientes.

Pues bien, del documento acompañado en el folio 3, precisamente la copia de acta folio 6811 del Departamento de acción Sanitaria de la Secretaría Ministerial de salud de Antofagasta, como asimismo las piezas del sumario sanitario acompañados con la presentación del folio 82, se desprende que Ricardo Alexis Robledo Toledo era trabajador de la Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A., contratado como conductor, cuyo accidente motivó el sumario de rigor.

DECIMOSEPTIMO: Por su parte, en lo referente al segundo hecho de prueba, teniendo presente lo expuesto latamente en el considerando décimo precedente, se tiene por acreditado el mismo, al cual este sentenciador se remite a dicho acápite de esta sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, corroboran además la ocurrencia del accidente el acta del folio 3 del Departamento de acción sanitaria de la Seremi de Salud de la Región de Antofagasta; la Resolución N° 1802276 de la Seremi de Salud de Antofagasta en el contexto del sumario sanitario en contra de la demandada Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A., las fotografías y el formulario para la fiscalización e investigación de accidente del trabajo N°2391 de 2017, todos incorporados en la presentación del folio 82, los que detallan el suceso y permiten comprender la dinámica del mismo.

DECIMOCTAVO: En lo referente a efectividad de ser imputable a dolo o culpa, de la demandada Titán S.A., el accidente sufrido por don Ricardo Alexis Robledo Toledo, y si ésta estaba o no obligada a adoptar medidas de seguridad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

respecto del chofer del camión, constan los siguientes antecedentes los que permiten ser corroborados con los siguientes medios de prueba:

a) En primer término, conforme al considerado decimosexto precedente, y al no existir otros antecedentes que sostengan lo contrario, se desprende que Ricardo Robledo Toledo era trabajador de la demandada Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A.;

b) En segundo lugar, según el acta 6811 del Departamento de acción sanitaria de la Seremi De Salud de Antofagasta, y los antecedentes del folio 82 donde consta el sumario sanitario dirigido a la empresa antes aludida por el accidente que provocó el deceso de Ricardo Robledo Toledo, se tiene por acreditado que se hizo una visita inspectiva realizada por los funcionarios de dicha repartición a las instalaciones de la empresa Transportes Titán S.A., que dan cuenta que la empresa no suprime todos los factores de peligro, ya que procedimiento de trabajo seguro para carga, traslado, y descarga de CAEX 930, rev 01 de enero de 2016 y procedimiento de trabajo específico para el traslado, carga y descarga de equipo con sobredimensión y/o sobrepeso, de fecha marzo de 2017, por cuanto son generales y no indican las funciones de cada trabajador, cuántas personas realizan la labor; qué hacer en caso de comba negativa de la carga; herramientas a utilizar, posicionamiento del trabajador; líneas de fuego y zonas seguras.

Frente a lo anterior, la entidad fiscalizadora razona su resolución sancionatoria señalando que los argumentos expuestos por la sumariada no permiten desvirtuar los hechos que fundan los cargos, al constituirse como responsable de mantener los lugares de trabajo con condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, además de suprimir en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los mismos, lo que no ocurrió.

Además, desecha la tesis de imprevisibilidad del accidente con la que reclama, pues se debió el mismo a la falta de precisión en los procedimientos de trabajo, máxime si se trata de operaciones riesgosas en las que incurre como giro dicha empresa.

Colige que existe infracción a los artículos 3 y 37 del Decreto Supremo N°594 de 1999, y 21 y 22 del Decreto Supremo N°40 de 1969, que las analiza desde el punto de vista del Derecho Penal como infracciones de peligro abstracto.

Finalmente, le aplica la sanción de multa, consistente en la suma de 300 Unidades Tributarias Mensuales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

DECIMONOVENO: Que, respecto a lo expuesto en el considerando anterior, cabe hacer presente que el artículo 2314 del Código Civil dispone que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Asimismo, el artículo 2329 inciso primero del mismo cuerpo normativo, prescribe que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Ante la existencia de un vínculo laboral, y al tratarse del accidente del cual Ricardo Robledo Toledo fue víctima y que terminó con su existencia, es importante resaltar la norma contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo, que prescribe en su inciso primero que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Agrega su inciso segundo que “Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”.

VIGÉSIMO: Que a partir de lo expuesto en el considerando decimoctavo, esto es, el hecho que la víctima Ricardo Robledo Toledo se desempeñaba como trabajador en la Sociedad de Transportes de Maquinaria Titán S.A., y considerando que del sumario sanitario agregado en la presentación folio 82 se deja en evidencia que la demandada aludida incurrió en infracciones de índole sanitaria que apuntan a la adopción de medidas de seguridad, lo que se tradujo en la aplicación de una multa de 300 unidades tributarias mensuales.

En ese sentido, la misma resolución sancionatoria acompañada en el folio 82 –respecto de la cual no existe prueba que sostenga lo contrario–, permite vislumbrar que la autoridad sanitaria ha establecido la vulneración a lo dispuesto en los artículos 3 y 37, ambos del Decreto Supremo N°594 de 1999, y 21 y 22, del Decreto Supremo N°40 de 1969.

La primera de las disposiciones antes señaladas prescribe que “La empresa está obligada mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”.

En relación con esta última disposición, el inciso primero del artículo 37 antes citado prescribe que “Deberá suprimirse en los de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto Supremo N°40 de 1969, en su inciso primero, establece que “Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa”.

En ese mismo sentido, su inciso segundo acota que “Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.

Finalmente, el artículo 22 del último de los decretos supremos indicados señala que “Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo”.

La resolución sancionatoria, acompañada en el folio 82, deja en evidencia que la parte demandada Transportes Titán S.A. no suprimió como es debido el peligro para los trabajadores ante una actividad riesgosa cual es el transporte de un vehículo de grandes dimensiones, pues tenía procedimientos de trabajo seguro generales sin precisar qué trabajadores deben realizar la labor, cuáles son los equipos o herramientas anexas a utilizar, entre otras.

De los mismos antecedentes que han sido reseñados latamente en esta sentencia, se advierte que el trabajador afectado desempeñaba la labor de conductor, sin explicarse claramente si le correspondía asistir a fin de dar solución a los problemas que la carga podría producir en el contexto de su transporte; tampoco se conoce si tenía implementos de seguridad y, por otro lado, la precisión de sus funciones en el contexto de la relación laboral.

Sólo se tiene por acreditado que la autoridad sanitaria constató la falta de medidas de seguridad, sin aportar antecedentes que permitan concluir que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

sanción administrativa fue dejada sin efecto justificando no ser efectivos los hechos que se le imputan, pese a que la misma resolución sancionatoria reconoce que se adoptaron las medidas posteriores a fin de mitigar las deficiencias detectadas, aspecto que permite concluir entonces la existencia de un acto negligente frente a la posición que el empleador debe tener frente al trabajador al no adoptar medidas de seguridad debiendo hacerlo, mandato que se encuentra recogido incluso en el Código del Trabajo en su artículo 184 y que configura lo prescrito en los artículos 2314 y 2329, ambos del Código Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Según lo razonado precedentemente, corresponde entonces analizar la procedencia de la acción indemnizatoria pretendida por los actores conforme al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual.

A partir de los certificados de nacimiento de Sergio Robledo Toledo y Ricardo Robledo Toledo, como asimismo el certificado de defunción de éste último, acompañados al folio 3, junto con el certificado de nacimiento de Margot Toledo Brunet, agregado con el folio 82, este tribunal tiene la convicción que los actores tienen vínculo de parentesco de hermano y madre de la víctima, respectivamente.

Si bien es cierto que el acto incurrido por la demandada Sociedad de Transportes de Maquinaria Titán S.A. ha recaído directamente en la persona de Ricardo Robledo Toledo, lo que condujo a su deceso el 4 de octubre de 2017, se ha reconocido tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial el concepto de “víctima por rebote”, la que sin ser la directamente afectada, se ha visto mermada su condición de vida normal tanto en lo patrimonial como en lo extrapatrimonial a causa del hecho ilícito o culposo al mediar entre la víctima directa y ésta un vínculo de parentesco o afectivo que las ligaba, situación que conlleva un deterioro en la situación de estas personas.

Pues bien, el vínculo que ligaba a los actores con la víctima ratifica la titularidad y legitimación activa para accionar en ese sentido y en la sede normativa que se invoca, esto es, la responsabilidad extracontractual.

VIGESIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe hacer presente que no por el hecho de encontrarse los demandantes en la calidad de víctima por rebote se estime procedente desde luego la indemnización pretendida, pues no las exime de la carga probatoria que dispone al efecto el artículo 1698 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

Pues bien, en miras a dicho fin, y con el objeto de acreditar el perjuicio moral sufrido por las partes, definido como el menoscabo espiritual o extrapatrimonial contraído por una persona a causa del hecho culposo o doloso cometido por la parte demandada, se han aportado una serie de antecedentes.

En ese sentido, consta que los actores acompañaron, en el folio 80, dos informes sobre proceso Psicoterapéutico de cada uno, extendido por la terapeuta Ingrid Cristina Alfaro Mery, precisándose respecto de la actora Toledo Brunet que es la madre de la víctima, quien en las sesiones presenta indicadores compatibles con un trastorno de ánimo, por la pérdida de uno de sus hijos trágicamente fallecido en un accidente laboral, sintomatología compatible con un trastorno depresivo, la que precisa que ha sido complicado abordar el proceso de duelo, pues de alguna forma niega la ausencia de su hijo, pero se asocia a la primera etapa del duelo, sensación de dolor espiritual que le desborda y causa angustia y poco apego hacia la vida.

En lo que se refiere al demandante Robledo Toledo, hermano de la víctima, aparece frente a la facultativa con una sensación de angustia muy intensa y mucho dolor, además de preocupación por la salud emocional y mental de su madre.

Lo anterior aparece refrendado por los testigos de los actores que declararon en el folio 114(7E) señoras Sandoval Aguirre y Alfaro Mery, cuyas declaraciones ratifican la afección sufrida por la pérdida de su hijo y hermano respectivamente, tal como lo refrenda la primera, y por el hecho de haberles asistido en el tratamiento psicológico de ambas víctimas, conforme lo expuesto por la segunda.

VIGÉSIMO TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandada Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A. ofreció prueba testimonial cuyos declarantes comparecieron en el folio 66, esto es, la señora Rojas Fredes, quien señala que es la cónyuge de la víctima, destacando la falta de cercanía con su madre y hermano –demandantes de autos-, relatando episodios familiares en que acusan conflictos y falta de apego y preocupación entre ellos.

En el mismo sentido la señora Fredes Núñez manifiesta que no tiene conocimiento que hayan existido perjuicios para los actores, pues los conoce; sabe que tras la separación, la madre de la víctima se quedó con sus tres hijos, de quienes no se preocupó realmente, hasta que se casó con su hija –la testigo Elvira Rojas-, quienes vivieron en la casa de la madre de la víctima hasta que su hermano Sergio los echó del hogar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

Ambas testigos declararon sin previa tacha y legalmente examinadas, quienes coinciden en la falta de apego y en la ausencia de perjuicios al no tener relación con la víctima.

VIGÉSIMO CUARTO: A partir de la prueba refrendadas en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero precedentes destinadas a acreditar el perjuicio causado, se advierte que, en ambos casos, se trata de antecedentes que no han sido objetados de contrario y que, entre sí, se producen contradicciones específicamente respecto al daño moral causado en la persona de los actores.

Ante esta discrepancia, este sentenciador hará uso de la regla de valoración de la prueba contemplada en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad.”

Bajo este parámetro, este sentenciador estima que, entre dichos medios de prueba, los que se creen más conforme con la verdad son los ofrecidos por la parte demandante en desmedro de los descritos en el considerando vigésimo tercero precedente, por una serie de razones.

En primer lugar, los actores se apoyan en sendos informes psicológicos evacuados por un tercero, quien depuso en estos autos en el folio 114 (7E), la que si bien no hace una expresa ratificación de dichos documentos, coincide plenamente con los antecedentes que se encuentran vertidos en ellos y que refrendan el daño causado a los demandantes.

A lo anterior, se suma la declaración de la testigo señora Sandoval Aguirre en el folio antes señalado, quien ratifica y es plenamente coincidente con lo que ha podido presenciar la testigo señora Alfaro Mery al prestar sus servicios médicos, dando razón de sus dichos y cuya declaración aparece notoriamente instruida de los pormenores y circunstancias acaecidos especialmente en la persona de la demandante señora Toledo Brunet.

En contraste, las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A, si bien explican los hechos por los que, a su juicio, no configurarían a su parecer la existencia del daño que se reclama en este proceso, no dan cuenta de una relación circunstanciada de los mismos, en el sentido de situar los hechos que conforman las aparentes desavenencias entre los actores y la víctima de los hechos materia de autos en un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

contexto temporal; esto es, si se trata de hechos recientes o de larga data, a fin de determinar su veracidad. Tampoco se trata de testigos presenciales sino más bien de oídas y que tomaron conocimiento de dichas discrepancias sólo una vez producidas, estableciendo más bien una conclusión acerca de la existencia del daño y sin explicar con mayores detalles los episodios que justifican sus dichos.

A este respecto, y sólo respecto de la testimonial, concurre a su vez la regla 3° del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, la que se inclina, a partir de lo expuesto precedentemente, en favor de los testigos de la parte demandante, para así, en definitiva, desechar la prueba contraria y tener por acreditado el daño causado a consecuencia de los hechos materia de la acción deducida.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el daño moral impetrado, habiendo sido acreditado en autos, será fijado prudencialmente por este juez, considerando no solamente el vínculo de parentesco de los demandantes con la víctima de estos hechos, sino que también a partir de su edad e impacto en su dimensión espiritual y emocional.

Este tribunal advierte mayor impacto en la actora Margot Toledo Brunet, quien ha padecido afección espiritual que se ha visto reflejada en su proyección de vida y estado de ánimo, considerando que ha perdido a su hijo de 44 años de edad.

En ese sentido, se estima que el daño moral debe ser fijado en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

Por su parte, en relación con el actor Sergio Robledo Toledo, hermano de la víctima, ha padecido dolor y angustia y mucha preocupación por su madre, pero que no refleja la misma intensidad del dolor causado a esta última, lo que se desprende de la prueba refrendada en los considerandos precedentes, por lo que se estima que procede la indemnización sólo en la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos)

VIGESIMO SEXTO: Que en relación con las sumas fijadas a título de indemnización de perjuicios solicitada, se concederá el reajuste de la suma fijada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia hasta el mes anterior al del pago efectivo y, a su vez, generará intereses corrientes, todo ello contado desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al análisis del cuarto hecho controvertido fijado en la resolución que recibió la causa a prueba, no se realizará



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

el análisis de rigor, al resultar inoficioso e incompatible con lo resuelto respecto de la demandada Besalco S.A. según lo resuelto en los considerandos undécimo a decimocuarto precedentes.

Asimismo, el resto de las probanzas ofrecidas y rendidas en autos que no fueren analizadas de manera pormenorizada no gozan del mérito suficiente como para enervar lo razonado precedentemente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Finalmente, en cuanto a la condena en costas solicitada, no se accederá a la imposición de dicha carga procesal en circunstancias que la demandada no fue totalmente vencida y que, en todo caso, la acción no ha sido acogida en su totalidad.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2053, 2314 y 2329, todos ellos del Código Civil; 7 y siguientes, y 184, todos ellos del Código Del Trabajo; 66 del Código Tributario; y 170, 318 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I-Se rechazan las tachas formuladas en la audiencia que consta en el folio 114 (7E) de estos autos respecto de la testigo Ingrid Oriana Sepúlveda Aguirre, sin costas.

II-Se acoge la alegación de falta de legitimación pasiva invocada por la demandada Besalco S.A., conforme a lo razonado en los considerandos undécimo a decimocuarto, ambos inclusive y, en consecuencia, **se rechaza** la demanda deducida en el folio 1 en ese extremo, sin costas.

III-Se acoge la demanda deducida en el folio 1 de estos antecedentes, sólo en cuanto se condena a la demandada Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A. al pago de las siguientes sumas, a título de indemnización de perjuicios:

- a) **\$50.000.000(cincuenta millones de pesos)** en favor de la demandante Margot Del Rosario Toledo Brunet;
- b) **\$20.000.000 (veinte millones de pesos)** en favor del demandante Sergio Robledo Toledo.

IV-Que las sumas antes señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses señalados en la forma descrita en el considerando vigésimo sexto precedente.

V-Que no se condena en costas a la demandada Sociedad de Transporte de Maquinarias Titán S.A. por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN

«RIT»

Foja: 1

Dictada por don Gastón Villagra Santander, juez titular del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSCXXRRFXN